



**HONORABLES MAGISTRADOS:**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI (V), SALA LABORAL**  
**MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA**  
**E. S. D.**

**REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE.: MISAEL VIAFARA**  
**DDO.: EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI EMSIRVA E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**  
**RAD: 76001310501120170040101**

**DOMINGO ACOSTA MONROY** como apoderado judicial de la **EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE ASEO DE CALI - EMSIRVA - E.S.P.** dentro del proceso de la referencia, en la debida oportunidad me permito descender traslado dando a conocer al Despacho los argumentos jurídicos con los cuales pretendo que la Honorable Corporación confirme la sentencia de primera instancia:

**FUNDAMENTOS:**

1. Mi mandante concedió al señor MISAEL VIAFARA pensión de jubilación mediante resolución G.G. No. 00142 del 01 de marzo de 2006 por cumplir con los requisitos con el anticipo de edad consagrado en la Convención Colectiva de trabajo 2004-2007, en su artículo 87, que expresa:

**""ARTÍCULO 87. - EMSIRVA E.S.P. jubilará a los trabajadores (as) oficiales con veinte (20) años de servicios continuos o discontinuos en el sector oficial y que hayan cumplido cincuenta y tres (53) años de edad.**

*Esto sin perjuicio de aquellos trabajadores (as) que tengan derecho adquirido de jubilación especial vigente en la empresa.*

***El valor de la mesada corresponderá al porcentaje estipulado por la ley.***

**PARÁGRAFO: Todos los trabajadores que ingresen al servicio de la empresa a partir del primero (1) de enero de 1995, se regirán por el régimen de pensiones establecido en la ley 100/93 y sus decretos reglamentarios. Se respetarán los derechos adquiridos por los trabajadores."**

En consecuencia, se debe tener en cuenta que la Legislación aplicable para el caso de los trabajadores oficiales es el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, el cual prevé que el porcentaje a aplicar no es otro que el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, tal como lo hizo mi representada en el presente caso.

Tal como lo dispuso la mencionada Resolución el beneficio que se otorgó al demandante fue el de Pensión de Jubilación por Servicios al Estado, que regula la Ley 33 de 1985, derecho coincidente con lo pactado en la Convención Colectiva vigente al momento del retiro del demandante, en la



cual lo único que hizo la Convención fue anticipar en 2 años la edad para acceder a éste beneficio, pero la exigencia es la sumatoria de 20 años en el sector oficial y el monto es el establecido en la ley, que era precisamente el del 75% de lo devengado en el último año.

No sobra mencionar que la pensión que reconoció el I.S.S. al demandante es la pensión de vejez, con reglamentación especial en el Sistema General de Seguridad Social por lo tanto es totalmente improcedente la reliquidación de la mesada pensional que con fundamento en la Convención fue concedida al actor, pues se está hablando de pensiones con origen en leyes totalmente diferentes.

La Convención Colectiva de Trabajo 2004-2007 suprimió los artículos 86, 87, 88, 89, 93 y 94 de la anterior Convención Colectiva de Trabajo, es decir, la que tenía vigencia 2001-2003, los cuales correspondían a artículos referentes al RÉGIMEN ESPECIAL aplicables a los trabajadores que pasaron del Municipio de Cali a EMSIRVA E.S.P., cuya lista aparece en la cláusula decimooctava del Laudo Arbitral firmado en 1968 y 1970, listado en el que no se encuentra el demandante, así se puede observar en los documentos que se aportaron con la contestación de la demanda y claramente al analizar los extremos laborales de la vinculación laboral del actor con mi representada se colige que no le es aplicable el régimen especial contenido en la Convención Colectiva de Trabajo 2001-2003.

2. Teniendo en cuenta que la pensión de jubilación concedida al demandante es de naturaleza convencional por ello la demandada estudió y reconoció este derecho a la luz de los requisitos consagrados en la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2007, garantizando con ello la aplicación de la norma más favorable ya que las normas anteriores a la entrada en vigencia del Sistema de Pensiones de la ley 100 de 1993 establecen condiciones menos beneficiosas para adquirir la pensión, es así que, mientras la Convención Colectiva de Trabajo 2004-2007 dispone 20 años de servicios y 53 años de edad, el acuerdo 049 de 1990 exige siete años más, es decir, 60 años de edad en el caso de los hombres, entonces, si para efectos de la edad, tiempo de servicios y promedio salarial se aplicó la Ley 33 de 1985 por ser más favorable, también para determinar el monto con la tasa de reemplazo debía acudirse al previsto en esa normativa (ley 33 de 1985) y no a una distinta, menos al Acuerdo 049 de 1990 que solicita el demandante pues se aplica a quienes obtienen la pensión según el Reglamento del I.S.S. No es posible, como lo pretende el demandante tomar lo más favorable de cada normativa para constituir su pensión como lo sería aplicar la Ley 33 de 1985 en cuanto a la manera de calcular el ingreso base de liquidación, pero determinar el monto con la tasa de reemplazo tal como lo dispone el Acuerdo 049 de 1990, quebrantando el principio de inescindibilidad de la norma y desconociendo precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, según el cual por virtud el régimen de transición se ha de aplicar en relación al porcentaje la norma anterior sin pasar por alto que el compendio normativo cuya aplicación solicita el demandante es exclusivo para las pensiones reconocidas por el antiguo Instituto de Seguros Sociales hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.



3. Señores Magistrados, de acuerdo con lo anteriormente sustentado en derecho y con las pruebas aportadas y recaudadas en el proceso, respetuosamente solicito a que el fallo en **PRIMERA INSTANCIA** sea **CONFIRMADO** negando todas y cada una de las pretensiones del demandante.

Cordialmente,



**DOMINGO ACOSTA MONROY**  
C.C. No. 17' 148.856 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 33.816 del C. S. de la J.